

INFORME SECRETARIAL. Cali, agosto 11 de 2021. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

RADICACIÓN 2021-00041

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, remite oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a subsanar los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Revisado el escrito remitido, se observa que los puntos 1 al 3 de dicha providencia fueron corregidos, y en relación al punto 4, aporta las copias de los registros civiles de nacimiento y defunción del heredero fallecido, FERNANDO BUSTAMANTE CABRERA, y manifiesta que de las mencionadas herederas de éste, MIRIAM FERNANDA BUSTAMANTE HETMONT Y KATHERINE BUSTAMANTE CASTILLO, *"no se conoce el número de sus cédulas ni sus registros de nacimiento, ni la dirección de residencia, puesto que mucho antes de la muerte de los abuelos habían desaparecido de la escena familiar"*, y en razón de ello solicita el emplazamiento.

En este punto, tenemos que son anexos de la demanda de sucesión, entre otros, "la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85" (Art. 489-8 C.G.P.), y por tanto, al no aportarse dicha prueba en relación con MIRIAM FERNANDA BUSTAMANTE HETMONT Y KATHERINE BUSTAMANTE CASTILLO, quienes fueron mencionados en la demanda y llegarían al proceso en representación del fallecido FERNANDO BUSTAMANTE CABRERA, hijo de los causantes, ello era objeto de inadmisión. Sin embargo, de la manifestación hecha por el apoderado de los demandantes, se establece la imposibilidad de la parte de aportar dichas pruebas, y también, que no es posible dar aplicación al artículo 85 del C.G.P., puesto que desconoce el lugar donde están registradas, y es principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible, impidiendo de paso, el adelantamiento del proceso, y en ese sentido, es dable tener por subsanada la demanda, al haberse corregido los otros defectos.

Ahora, como quiera que no hay prueba del parentesco de las mencionadas con los causantes, no hay lugar a ordenar su notificación para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., de acuerdo al artículo 490 ibidem, por cuanto la primera

norma, establece claramente que "el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva", y por consiguiente, las presuntas herederas por representación de su padre fallecido, quedarían abarcadas en el genérico emplazamiento a "los demás que se crean con derecho a intervenir...", pues por la misma razón, no es posible emplazarlas nominalmente, como lo solicita el apoderado de los demandantes, el cual habrá de negarse.

Por otra parte, obrando prueba idónea del registro de matrimonios de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR Y ROSAURA CABRERA, y como quiera que la sociedad conyugal que conformaron, no fue liquidada con anterioridad, según se indica en la demanda, la liquidación de la misma, habrá de hacerse dentro del proceso de sucesión, conforme lo dispone el artículo 487-2º del C.G.P., razón por la cual se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la misma.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 489 del C.G.P., se procederá a dar apertura al proceso, de conformidad con el artículo 490 ibidem, y se harán los demás ordenamientos legales.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** de los causantes **PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR Y ROSAURA CABRERA**, fallecidos en esta ciudad el 1 de febrero de 2006 y el 21 de mayo de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: **RECONOCER** a FABIOLA BUSTAMANTE DE BETANCOURT, MARIA GUILLERMINA Y HERNAN BUSTAMANTE CABRERA, la calidad de herederos de los causantes quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

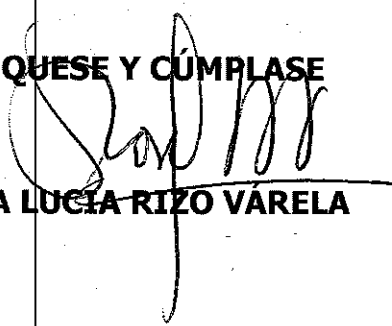
TERCERO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** EN EL PROCESO de SUCESIÓN de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, y de **LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por ellos, mediante la inclusión del llamado en el listado de emplazamiento, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, como lo dispone el Art. 108 del C.G.P, el que se hará **UNICAMENTE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sucesión intestada de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2º).

QUINTO: **INFORMAR** A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la iniciación del proceso de sucesión intestada de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, quien en vida se identificaban con las C.C. No. 2.494.247 y No 29.207.844, (art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: **NEGAR EL EMPLAZAMIENTO** de las presuntas herederas, MIRIAM FERNANDA BUSTAMANTE HETMONT Y KATHERINE BUSTAMANTE CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 20 AGO 2021
El secretario:

JHONIER OJAS SANCHEZ

